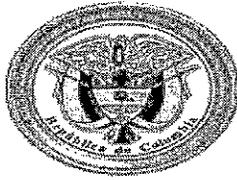


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	SIMPLE NULIDAD
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00138-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO

Montería, marzo veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial que antecede a folio 61, y encontrándose la presente acción de simple nulidad al Despacho, es necesario indicar que en el auto admisorio de la presente demanda visible a folios 58 y 59 del plenario, en el numeral séptimo (7°) se ordenó a la parte accionante, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los correspondientes gastos ordinarios del proceso. No obstante, advierte el despacho que en los procesos de simple nulidad que se adelanten ante esta jurisdicción no es necesario la consignación y/o aporte por la parte actora, en consecuencia, se procederá a dejar sin efectos legales el numeral 7° del mencionado auto admisorio. Cumplido lo anterior, devolver a Secretaria la presente demanda para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral séptimo (7°) del auto admisorio¹ de la presente acción de simple nulidad.

SEGUNDO: Devolver a Secretaria la presente demanda para seguir su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Ver folios 58 y 59 del expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00165
Demandante: Cristina Bohórquez Guzmán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Habiéndose fijado el día 31 de marzo de esta anualidad para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., la apoderada de la parte demandante solicita el aplazamiento de dicha diligencia, por cuanto se encontrará por fuera de la ciudad¹ aportando prueba sumaria al respecto, de manera que se estima procedente la solicitud, máxime cuando lo que pretende con dicha audiencia es auscultar el ánimo conciliatorio de las partes. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Aplazar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijada para el día 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de conciliación, el día 19 de abril del 2017, hora 9:30 a.m.

TERCERA: Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ A Folio 203-209 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00590

Demandante: Dalila Bello Álvarez - Otros.

Demandado: Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Dalila Bello Álvarez, Didier Sofía Avilez Vitola y Marledis Del Socorro Flórez Arroyo instauraron mediante apoderado judicial, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 y numeral 4º, que la demanda deberá contener:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú.

A efecto, se solicitará a la parte actora, acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada. En caso contrario, la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú no se entenderá como parte del proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte el documento correspondiente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

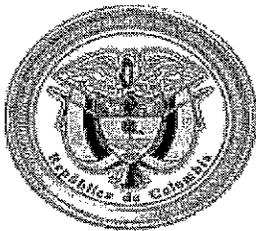
Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmitase la demanda instaurada por la señora Dalila Bello Álvarez, Didier Soffa Avilez Vitola y Marledis Del Socorro Flórez Arroyo en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte del documento se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

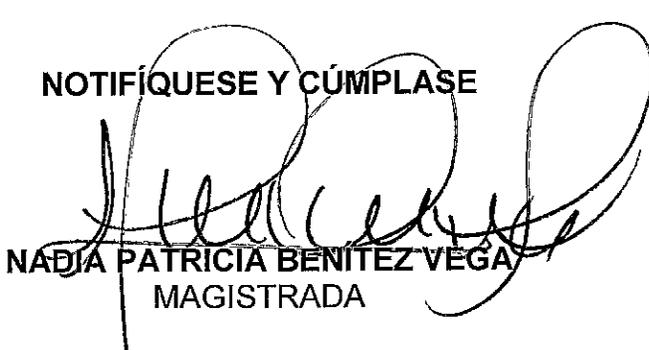
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.002.2016.00062-00
DEMANDANTE: ELDER CORTES UPARELA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS

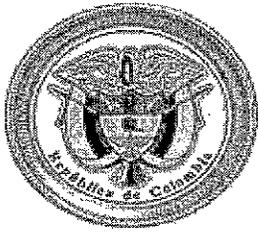
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 7 de diciembre del año 2016, mediante la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 15 de septiembre de 2016 proferido por este Tribunal.**
- 2) Por secretaría, envíese el expediente a la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para el sorteo de conjueces.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2015.00345-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO BURGOS TAMARA
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION

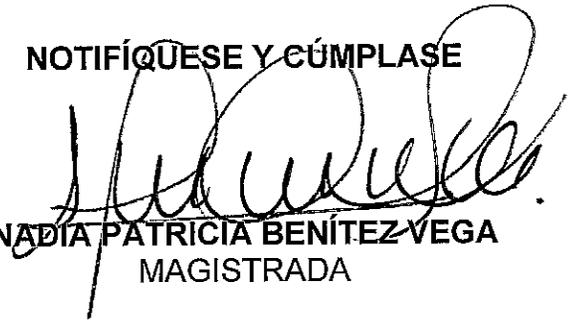
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

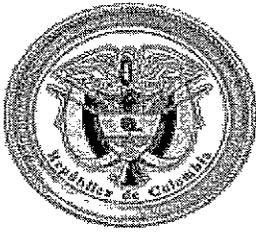
DISPONE:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 10 de noviembre del año 2016, mediante la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 4 de agosto de 2016 proferido por este Tribunal.

2) Por secretaría, envíese el expediente a la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para el sorteo de conjuces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ-VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

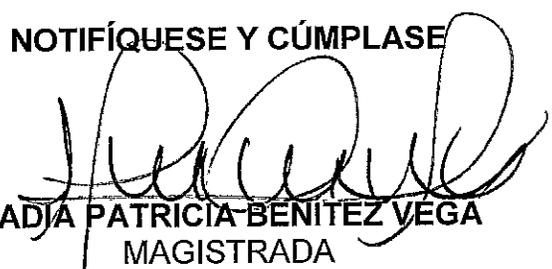
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00096-00
DEMANDANTE: VICOTOR RAMON DIZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

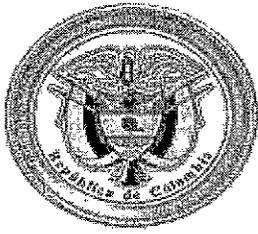
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 6 de octubre del año 2016, mediante la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 21 de abril de 2016 proferido por este Tribunal.
- 2) Por secretaría, envíese el expediente a la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para el sorteo de conjueces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: ACCIÓN DE PERDIDA DE INVESTIDURA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00052-00
DEMANDANTE: DANIEL BENJAMÍN PATERNINA ÁLVAREZ
DEMANDADO: AURA ELENA MEZA FUERTES

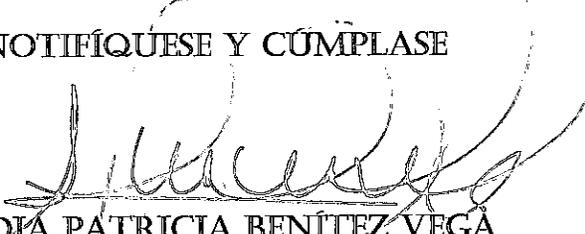
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 15 de diciembre del año 2016, mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 12 de mayo del año 2016 proferida por este Tribunal.

2) Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente en Turno: Pedro Olivella Solano

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente No: 23.001.23.33.000.2013-00042
Demandante: Nación/Ministerio de Defensa/Policía Nacional
Demandados: Carlos Andrés Ramírez Godoy y
Luis Alexander Panqueva Millán
Asunto: Acepta impedimento

Procede la Sala a resolver el impedimento presentado por la Magistrada DIVA CABRALES SOLANO y el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES, quienes manifiestan estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP cuyo tenor expresa: “(...) 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Explican los magistrados que se configura la causal invocada toda vez que *“les asiste un interés en las resultas del mismo, lo anterior, teniendo en cuenta que en la sentencia de 20 de octubre de 2009, que dio lugar a la condena de la entidad demandante y posterior inicio el proceso de repetición realizaron una valoración sobre la conducta desarrollada por los Agentes Estatales hoy demandados”* (Fl. 1 Cdno de 2ª instancia).

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. El numeral primero de este artículo consagra el interés directo o indirecto del juez como una de ellas¹.

¹ “Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un ***“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”***², es decir, se afecte su objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

Sobre esta causal de **interés directo o indirecto en el proceso**, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁴

1ª. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.*** Negrillas ex texto.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

⁴ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Medio de Control: Repetición
Expediente No: 23.001.23.33.000.2013-00042
Asunto: Acepta impedimento

Sobre el alcance y aplicación de esta causal de impedimento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro *"CODIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL. TOMO I"* expresó:

Esta es, una causal genérica, dentro de la cual se puede englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia al afirmar que "la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal"⁵

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso."⁶

Esbozado lo anterior es necesario indicar que el interés que manifiestan los Magistrados Diva María Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves está fundamentado en primer término en el hecho de que profirieron la sentencia del 20 de octubre de 2009 que dio lugar a la condena de la entidad demandante y posterior inicio del presente proceso de repetición, en el cual ya no se discutiría la responsabilidad extra contractual del Estado sino la actuación culposa o dolosa de los agentes – entre otros elementos – que daría lugar a la responsabilidad personal de los mismos.

Se trata de dos asuntos diferentes, aunque se hayan originado en el mismo hecho, circunstancia a partir de la cual no se vislumbra ningún interés directo o indirecto por parte de los Magistrados de la Sala que en nada se verían beneficiados o afectados con las resultas de este nuevo proceso.

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto, 6 de junio de 1935, "G.J.", t. XII, Pag. 87.

⁶ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I. Editorial: DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 269

Más aún, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001⁷ atribuye esta competencia al mismo *“juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”* (hoy CPACA), lo que indica que la ley prevé que podría ser el mismo que conoció de la responsabilidad estatal.

Actualmente, salvo la competencia privativa del Consejo de Estado frente a altos dignatarios, la acción de repetición es de conocimiento de los tribunales y jueces administrativos según la cuantía (artículos 152-11 y 155-8 del CPACA), pudiendo coincidir en el mismo juez o tribunal que profirió la sentencia condenatoria contra la entidad.

Desde la anterior perspectiva no se configuraría la causal de impedimento, sin embargo tal como lo manifiestan los magistrados, en la referida sentencia del 20 de octubre de 2009 ellos hicieron *“una valoración sobre la conducta desarrollada por los Agentes Estatales hoy demandados”*, aspecto este que sí compromete la imparcialidad de los juzgadores, pues les asistiría el interés lógico de mantener una posición congruente con lo decidido con anterioridad.

En efecto al analizar los hechos que originaron la falla del servicio los magistrados de la Sala Cuarta expresaron: *“...la muerte del PT. Jair Francisco Romero Ortiz no se produjo por un altercado o discusión entre el occiso y quien accionó el arma, sino por una imprudencia y falta de cuidado del PT Panqueva Millan al entregar el arma que le había sido entregada en calidad de guarda al PT. Ramírez Godoy sin justificación alguna, quien también faltó a las normas de cuidado al manipularla provocando de manera irresponsable la muerte del familiar de los actores...”*

Con fundamento en lo anterior la Sala considera que en el presente asunto se configura la causal de impedimento manifestada por la Magistrada Diva María Cabrales Solano y el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, quienes deberán ser separados del conocimiento de este asunto.

⁷ Reglamentaria de la Acción de Repetición.

Medio de Control: Repetición
Expediente No: 23.001.23.33.000.2013-00042
Asunto: Acepta impedimento

En mérito de lo anterior se

RESUELVE:

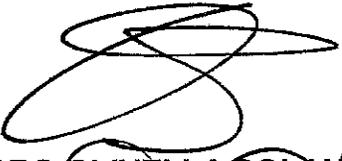
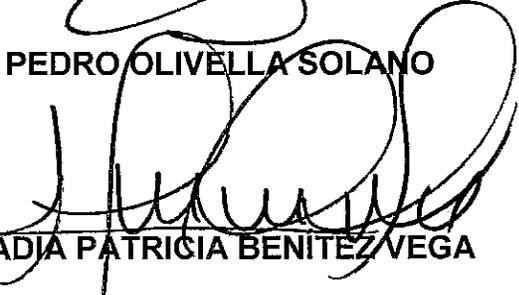
PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Magistrada Diva María Cabrales Solano y el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. En consecuencia se separarán del conocimiento del presente proceso.

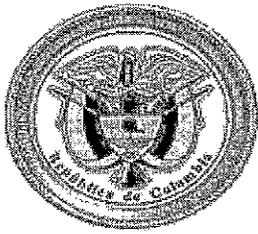
SEGUNDO.- Para decidir se mantendrá integrada la Sala dual conforme a la recomposición ordenada en el auto del pasado 3 de marzo de 2017. Solo de ser necesario se sorteará conjuez.

TERCERO.- Notificar esta decisión a la dirección electrónica de las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase


PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA

EXPEDIENTE NO. 23001233300020160008501

DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS NIETO SOTOMAYOR

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

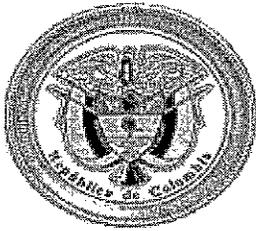
DISPONE:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 26 de enero del año 2017, en la cual declaro que no hay lugar a imponer sanción a los señores Ministro de Defensa Nacional y Comandante y Director de Personal del Ejército Nacional, por desacato a lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de abril de 2016, por lo que decidió revocar el auto de fecha 28 de noviembre de 2016, proferido por este Tribunal.

2) Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

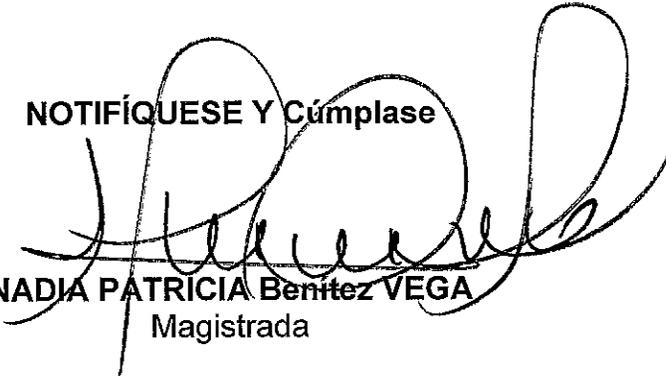
Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

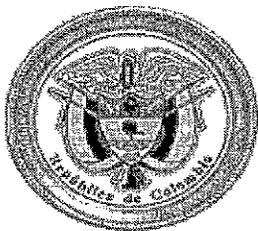
ACCIÓN: DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.002.2016.00153-00
DEMANDANTE: RICARDO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la providencia de fecha 7 octubre de 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y Cúmplase

NADIA PATRICIA Benítez VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.002.2016.00155-00
DEMANDANTE: YARLEY ROCIO VALLEJO MARTINEZ
DEMANDADO: MINVIENDA-FONVIVIENDA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en la providencia de fecha 7 octubre de 2016, mediante la cual se excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la entidad demandada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y Cúmplase


NADIA PATRICIA Benítez VEGA
Magistrada